

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

PIOMBO (art. 451 in fine del C.P.P.), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de Agosto de 2008, por disposición de la Sala Transitoria ad hoc "I" del Tribunal de Casación Penal de esta Provincia, con asiento en la ciudad de Morón, se dispuso la acumulación de las causas nº 30.681 y 30.682 por encontrarse vinculadas entre sí.

II.- Con fecha 02 de octubre de 2007, el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Azul, dictó sentencia absolviendo a L. D. V. y a A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

M. P., en el delito de defraudación por administración fraudulenta, que se les imputara, sin costas procesales.

II.- Contra dicha sentencia, el señor Juan Carlos Musumeci, Particular Damnificado, con el patrocino letrado de la Dra. Julia Cervini, y el Dr. Néstor Luis Prado, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía nº 6 de la circunscripción mencionada, interpusieron recurso de casación solicitando se case el decisorio traído en crisis y se condene a las encartadas a la pena de seis meses de prisión por la comisión del delito de Administración Fraudulenta art. 173 inc. 7º del C.P.

III.- Se desprende de la lectura de las piezas recursivas, que los recurrentes vienen a esta Sede a manifestar que es el objetivo del recurso, la revocación del fallo por incurrir en una errónea aplicación de un precepto legal, tal como lo establece el art. 448 inc. 1 del C.P.P. sin determinarse en ambos recurso los agravios específicos y las normas que fueron aplicadas erróneamente, se concluye de su análisis que el Tribunal ha llegado a una conclusión errónea por haber también erróneamente valorado la prueba tanto la rendida en el debate como la documental que ha sido incorporada por lectura.

IV.- Concedidos los recursos de casación, determinada la competencia de esta Sala, admitidos, notificadas las partes y hallándose las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL causas en estado de dictar sentencia, la Sala Primera del Tribunal ha resuelto plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Son admisibles los recursos interpuestos?

2da.) ¿Son procedentes?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Además de haber cumplido con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, los recursos abastecen los requisitos de impugnabilidad tanto en el plano subjetivo como objetivo, puesto que fueron deducidos por quienes tenían derecho a hacerlo, contra una sentencia definitiva.

Considero en consecuencia que los recursos resultan formalmente admisibles debiendo este Tribunal expedirse sobre su fundabilidad y procedencia.

Voto por la afirmativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

I.- El agravio dirigido a cuestionar la conducta atípica de las imputadas, no tendrá andamiaje favorable.

En efecto, el planteo traído a consideración de esta Sede resulta una reedición de los planteos efectuados en la instancia y al que el "a quo", diera acabada respuesta.

Y es que, al contrario de lo que afirman tanto el Particular Damnificado como el Agente Fiscal, el Tribunal no tuvo acreditados los requisitos objetivos ni subjetivos requeridos por el art. 173 inc. 7 del C.P., para tener por configurada la tipicidad de la conducta delictiva que se les enrostra a las encausadas.

Advierto que en el relato del hecho efectuado por el Ministerio Público, se han omitido dos cuestiones que se consideran esenciales para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

configurar el tipo, en primer lugar el no haber referenciado la finalidad perseguida por las imputadas, tal como dice la norma, es decir haber actuado con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño. En segundo lugar no se ha mencionado en qué consistió el perjuicio patrimonial causado a la empresa SEMPRE SRL y por extensión al denunciante, ni a cuánto asciende el valor de dicho perjuicio.

El a quo ha emitido su pronunciamiento analizando motivadamente los elementos probatorios producidos en el debate, dando razón suficiente de cada uno de ellos cumpliendo con la manda de los artículos 106, 209, 210 y 373 del C.P.P.

Así, valoró la prueba durante la audiencia de debate consistente en los testimonios de Juan Carlos Musumesi y Néstor Balde, adunada por lectura documental obrando en la causa declaración de las imputadas; denuncia y ampliaciones; informe contable; copias del acta de constitución de la empresa SEMPRE S.R.L.; acta de allanamiento, registro y secuestro; informe de la Dirección de Personas Jurídicas; informes periciales contables; informes del Nuevo Banco Industrial de Azul; informe de AFIP; contrato de mutuo; copia de contrato de mutuo; informe de concepto y solvencia; libros contables de SEMPRE S.R.L.; fotocopias certificadas del expediente nº 10.215/97, caratulado: "Musumeci Juan Carlos s/ Concurso Preventivo" de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Juez Dr. Chueca; fotocopias certificadas del expediente nº 12.183 caratulado "Musumeci Juan Carlos c/ P., A. M. y otra s/ remoción socio gerente designación de veedor rendición de cuentas- daños y perjuicios" que tramitara ante el juzgado Civil y Comercial mencionado.

La prueba detallada en el párrafo que antecede, configura un cuadro tal, cuya crítica es improcedente a la vez que insuficiente para desmerecer en el marco de los artículos 209, 210 y 373 del C.P.P., la fuerza convictiva que irradia el análisis en conjunto de la misma.

Citando a Edgardo Donna (Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B Editorial Rubinzal), el art. 173 inciso 7º del C.P. requiere de un elemento subjetivo para la configuración del tipo, siendo el mismo el propósito de lucro o daño del sujeto activo, ya que la violación de deberes e irregulares procederes, bastan para calificar como desfavorable a la administración de la sociedad comercial; pero en el caso traído en crisis, se enjuició a las imputadas por administración fraudulenta y no por el simple hecho de administrar mal los bienes. Asimismo el autor citado, dice que en el delito de administración fraudulenta debe traducirse el accionar del autor en un resultado económicamente apreciable y perjudicial para el titular de los bienes o intereses. El perjuicio debe representar un detrimento o daño



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL patrimonial, excluyéndose cualquier menoscabo de otro tipo.

En concordancia con lo expuesto por el sentenciante, en todo momento del proceso se hace mención a diferentes actos de administración llevados a cabo por quienes tenían el manejo de la Sociedad, pero sin determinar de qué manera y a qué monto asciende el perjuicio patrimonial causado a la misma. Y esta omisión por parte de la Fiscalía no puede ser suplida por la actividad del órgano jurisdiccional, pues ello violaría el principio de congruencia.

En fin, por lo expresado ut supra, no advierto quiebres lógicos, jurídicos o apreciativos en el razonamiento del *a quo*, ni surge del análisis racional de los elementos meritados, la situación que se denuncia.

Por lo desandado, voto esta cuestión por la negativa.

A la misma segunda cuestión el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

En razón de todo lo expuesto en las cuestiones precedentes, propongo: 1) declarar admisibles los recursos de Casación N° 30681 y 30682 interpuestos por el particular damnificado y el Agente Fiscal respectivamente; y 2) por los fundamentos dados, rechazar los mismos, sin costas en esta instancia. (Arts. 106, 209, 210, 373, 448, 450, 451, 456, 530 y 532 del C.P.P).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Primera del Tribunal resuelve:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

- I.- Declarar admisibles los recursos de Casación N° 30681 y 30682 interpuestos por el particular damnificado y el Agente Fiscal respectivamente.
- II.- Por los fundamentos dados, rechazar los mismos, sin costas en esta instancia.

Arts. 106, 209, 210, 373, 448, 450, 451, 456, 530 y 532 del C.P.P.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.

Fdo: Carlos Ángel Natiello - Horacio Daniel Piombo

Ante mí: Gerardo Cires